RESOLUCIÓN NÚMERO 0869 **DE** 19 NOV 2026

"Por la cual se reglamentan las medidas extraordinarias a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, de la Superintendencia del Subsidio Familiar y de las Cajas de Compensación Familiar, para la atención de los hogares damnificados por el sismo del 10 de agosto de 2026 y sus réplicas, en el marco de los artículos 6, 24, 25, 26 y 27 del Decreto Legislativo 1422 del 17 de septiembre de 2026 y se dictan otras disposiciones"

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el artículo 2 del Decreto 4108 de 2011, el Decreto 1261 de 2026 y el Decreto Legislativo 1422 de 2026,

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 3571 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 1604 de 2020, el Decreto 1261 de 2026 y el Decreto Legislativo 1422 de 2026,

Y

LA SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 4 y 9 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002, el artículo 72 del Decreto 2190 de 2009, el Decreto 1261 de 2026 y el Decreto Legislativo 1422 de 2026, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia establece que: *"todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda".*

Que la finalidad de las medidas extraordinarias que se reglamentan a través de la presente resolución radica en la garantía efectiva del derecho a la vivienda digna establecido en el artículo 51 de la Constitución Política y en los instrumentos internacionales aplicables.

Que los instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos, el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales; y el artículo 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconocen la vivienda como componente esencial de un nivel de vida adecuado. Estos instrumentos constituyen referentes para la interpretación y protección del derecho a la vivienda adecuada y orientan las obligaciones del Estado colombiano en la garantía progresiva de este derecho.

Que el literal c) del artículo 2 de la Ley 3 de 1991 *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones"*, modificado por el artículo 25 de la Ley 1469 de 2011 y el artículo 47 de la Ley 2079 de 2021, reconoció, entre otros, a las Cajas de Compensación Familiar como entidades integrantes del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, precisando que hacen parte del Subsistema de Financiación del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.

Que conforme al artículo 5 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 27 de la Ley 1469 de 2011, se define una solución de vivienda como: *"(...) el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro"*.

Que el artículo 6 de la referida ley, modificado por el artículo 1 de la Ley 1432 de 2011 y el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, define el Subsidio Familiar de Vivienda, así: *"(...) Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda (SFV) como un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social (VIS), Vivienda de Interés Social Rural (VISR) o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5° de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta ley"*.

Que el artículo 7 de la Ley 3 de 1991 establece que: *"Podrán ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda los hogares de quienes se postulen para recibir el subsidio, por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda* (...)."

Que de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 91 de la Ley 388 de 1997 *"Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones"*, los recursos en dinero o en especie que destine el Gobierno nacional, en desarrollo de obligaciones legales, para promover la vivienda de interés social se dirigirá prioritariamente a atender a la población más vulnerable del país.

Que conforme a los numerales 5 y 7 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 *"Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo"*, que adicionó el artículo 41 de la Ley 21 de 1982, son funciones de las Cajas de Compensación

Familiar administrar programas de vivienda de interés social y mantener para los Fondos de Vivienda de Interés Social los porcentajes y cuocientes requeridos por la normativa; constituyéndose en actores clave de la política pública para garantizar el acceso a soluciones habitacionales dignas con transparencia y pertinencia territorial.

Que de conformidad con los artículos 2.1.1.1.1.7.1 y 2.1.1.1.1.7.3 del Decreto 1077 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda es el mecanismo definido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y administrado por el Fondo Nacional e de Vivienda - Fonvivienda, que comprende la información de la oferta y la demanda de subsidios; se financia con los aportes del cero coma cinco por ciento (0,5 %) de los recursos del presupuesto anual del Fondo Obligatorio para Vivienda de Interés Social (FOVIS) de las Cajas de Compensación Familiar y con los aportes que destinen para ese fin las entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda.

Que mediante el Decreto 1171 del 11 de agosto de 2026, se declaró la Situación de Desastre de Carácter Nacional conforme lo establecido en la Ley 1523 de 2012, y en su artículo 4 se estableció que: *"(...) [p]ara los efectos del presente decreto, se entenderán como personas damnificadas por el desastre, aquellas que se encuentren en el Registro Único de Damnificados (RUD) elaborado por los entes territoriales y consolidado por la UNGRD".*

Que el Registro Único de Damnificados (RUD), o el instrumento oficial que haga sus veces, constituye una fuente de información directamente vinculada con el hecho que dio origen a la emergencia, por lo cual se refirió en el citado decreto como herramienta principal para la identificación de los hogares beneficiarios de las medidas extraordinarias a cargo de las Cajas de Compensación Familiar para la atención de los hogares damnificados por el sismo del 10 de agosto de 2026 y sus réplicas.

Que mediante el Decreto Legislativo 1261 de 2026 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026 y sus réplicas, en los departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Quindío, Cundinamarca, Risaralda, Huila, Valle del Cauca, Tolima, Putumayo, Norte de Santander, Bolívar, Nariño y Sucre. Posteriormente, mediante el Decreto 1348 del 31 de agosto de 2026, se modificó el ámbito territorial del Decreto Legislativo 1261 del 19 de agosto de 2026, en el sentido de incluir en el ámbito territorial de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública a los departamentos de Caquetá y Santander y excluir al departamento de Putumayo.

Que mediante el Decreto Legislativo 1422 del 17 de septiembre de 2026 se adoptaron medidas extraordinarias en materia de vivienda, hábitat y ordenamiento territorial para la atención de los hogares damnificados.

Que el Decreto Legislativo 1422 de 2026 adicionó los artículos 68A, 68B, 68C, 68D y 68E transitorios a la Ley 49 de 1990, mediante los cuales se establecieron medidas extraordinarias y temporales relacionadas con la focalización, aplicación,

destinación y traslado de los recursos del Fondo Obligatorio para Vivienda de Interés Social (FOVIS) administrados por las Cajas de Compensación Familiar, así como el subsidio de arrendamiento temporal de emergencia.

Que, según el Registro Único de Damnificados (RUD) con corte al cinco de noviembre de 2026, el porcentaje de afectaciones en viviendas y en hogares damnificados se concentra en siete (7) departamentos, listados en la siguiente tabla. Estos siete (7) departamentos concentran un porcentaje cercano al noventa y ocho por ciento (98 %) de los hogares damnificados.

Departamento	Hogares	Personas	Viviendas destruidas	Viviendas averiadas	Viviendas no habitables	Viviendas afectadas	% del total nacional de Hogares
Risaralda	73.628	174.593	5.513	6.818	31.602	43.933	20,2%
Valle del Cauca	151.125	315.049	7.287	59.709	45.084	112.080	41,4%
Quindío	50.588	98.222	2.004	9.870	11.427	23.301	13,9%
Chocó	38.561	86.858	3.263	19.456	7.196	29.915	10,6%
Caldas	22.132	45.321	573	8.005	6.625	15.203	6,1%
Cauca	14.819	28.906	342	8.439	1.335	10.116	4,1%
Antioquia	5.261	11.413	49	2.451	480	2.980	1,4%
Los 7 departamentos	**356.114**	**760.362**	**19.031**	**114.748**	**103.749**	**237.528**	**97,7%**
Otros departamentos	8.550	17.923	117	5.000	300	5.417	2,3%
Total nacional	**364.664**	**778.285**	**19.148**	**119.748**	**104.049**	**242.945**	**100,0%**

Fuente: UNGRD, Registro Único de Damnificados, reporte consolidado de afectación (corte 21 de octubre de 2026). Viviendas afectadas corresponde a la suma de viviendas destruidas, averiadas y no habitables; el porcentaje es sobre el total nacional de viviendas afectadas. Cálculos Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que el artículo 68A transitorio de la Ley 49 de 1990 establece un esquema extraordinario de focalización, aplicación y ejecución territorial de los recursos del Fondo Obligatorio para Vivienda de Interés Social (FOVIS), administrados por las Cajas de Compensación Familiar, para la atención de los hogares damnificados por el sismo del 10 de agosto de 2026 y sus réplicas, incluyendo la destinación de un porcentaje de las apropiaciones mensuales obligatorias al FOVIS para la asignación de subsidios familiares de vivienda a dichos hogares.

Que la distribución territorial actual de las apropiaciones del Fondo Obligatorio para Vivienda de Interés Social (FOVIS) evidencia diferencias significativas en la disponibilidad de recursos entre las Cajas de Compensación Familiar, asociadas, entre otros factores, a la concentración territorial de los trabajadores formalmente afiliados al Sistema de Subsidio Familiar. En particular, mientras los departamentos de Cundinamarca, Valle del Cauca y Antioquia concentran una proporción importante de las apropiaciones, durante la vigencia 2024 la Caja de Compensación Familiar del Chocó no contó con apropiación de recursos del FOVIS y el departamento del Cauca representó apenas el cero coma cinco por ciento (0,5 %) del total nacional. Por tal razón, se hace necesario la implementación de un mecanismo de redistribución que asegure disponibilidad de recursos para la atención de los hogares damnificados en las zonas afectadas.

Que, para la vigencia 2025, la apropiación total de recursos del Fondo Obligatorio para Vivienda de Interés Social (FOVIS) por parte de las Cajas de Compensación Familiar del país ascendió aproximadamente a uno coma cuarenta y siete ($1,47) billones de pesos, de acuerdo con el consolidado de apropiaciones por departamento publicado por la Superintendencia del Subsidio Familiar, y que, considerando una tasa de crecimiento promedio anual cercana al trece por ciento (13 %) en términos corrientes, para la vigencia 2026 se estima una apropiación cercana a uno coma sesenta y seis ($1,66) billones de pesos, lo que evidencia la existencia de una capacidad financiera en el Sistema para contribuir a la atención de situaciones excepcionales que afecten a la población y a los territorios.

Que el parágrafo 3 del artículo 68A transitorio de la Ley 49 de 1990 dispone que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio del Trabajo, en el marco de sus respectivas competencias y en coordinación con la Superintendencia del Subsidio Familiar, reglamentarán mediante resolución los procedimientos operativos simplificados y demás disposiciones requeridas para la efectividad de la medida.

Que el análisis de la ejecución de los recursos del Fondo Obligatorio para Vivienda de Interés Social (FOVIS) de las Cajas de Compensación Familiar durante el periodo 2020–2024 evidencia la generación recurrente de recursos no asignados en primera prioridad, es decir, remanentes, durante la respectiva vigencia, los cuales presentaron un promedio anual de mil novecientos veinticinco ($1.925) millones de pesos en el componente de vivienda urbana y de dos mil novecientos trece ($2.913) millones de pesos en el componente de vivienda rural. Estos recursos representan, en promedio, el tres por ciento (3 %) de los recursos de apropiación obligatoria anual del FOVIS correspondientes al componente de vivienda urbana y el doce por ciento (12 %) de aquellos destinados al componente de vivienda rural, por lo que su reorientación para la atención de hogares damnificados permite disponer de una fuente adicional de recursos para responder a las necesidades habitacionales derivadas de situaciones de desastre.

Que, de acuerdo con el análisis de los recursos Fondo Obligatorio para Vivienda de Interés Social (FOVIS) destinados al Sistema de Información del Subsidio, durante el periodo 2020–2024 los aportes realizados por las Cajas de Compensación Familiar presentaron un promedio anual de cinco mil setecientos treinta y ocho ($5.738) millones de pesos, constituyéndose en una fuente adicional de recursos susceptible de ser considerada dentro de los mecanismos extraordinarios previstos para fortalecer la atención de los hogares damnificados por el sismo del 10 de agosto y sus réplicas.

Que el artículo 68B transitorio de la Ley 49 de 1990 permite a las Cajas de Compensación Familiar, hasta finalizar la vigencia fiscal 2028, destinar los recursos del Fondo Obligatorio para Vivienda de Interés Social (FOVIS) a la atención de los hogares damnificados ubicados tanto en suelo urbano como rural, de acuerdo con las necesidades de atención territorial y sin sujeción a los porcentajes de apropiación por componente ni a los criterios ordinarios de distribución de los recursos del FOVIS.

Que el artículo 68C transitorio de la Ley 49 de 1990 establece mecanismos extraordinarios para el traslado de determinados recursos del Fondo Obligatorio para Vivienda de Interés Social (FOVIS) y del Sistema de Información del Subsidio para la asignación de subsidios de vivienda en beneficio de los hogares damnificados, y dispone que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Superintendencia del Subsidio Familiar determinarán mediante acto administrativo el procedimiento para la identificación, consolidación, reorientación, destinación y giro de recursos.

Que el artículo 68D transitorio de la Ley 49 de 1990 faculta al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para ordenar, durante el término previsto en dicha disposición, la suspensión transitoria, total o parcial, del giro y transferencia de los recursos apropiados por las Cajas de Compensación Familiar destinados al Sistema de Información del Subsidio, y establece que los recursos disponibles y no comprometidos formalmente se destinarán al financiamiento y otorgamiento de subsidios familiares de vivienda para la atención de la emergencia.

Que la magnitud y la extensión territorial del evento sísmico exigen adoptar medidas que permitan identificar y priorizar oportunamente a los hogares damnificados, en consecuencia, resulta necesario para el Gobierno nacional establecer procedimientos operativos simplificados, criterios de priorización, requisitos, mecanismos de asignación y giro, reglas para la aplicación y movilización de los recursos del Fondo Obligatorio para Vivienda de Interés Social (FOVIS) y mecanismos de articulación entre las Cajas de Compensación Familiar y las entidades que participan en la atención de la emergencia, con el fin de garantizar la aplicación efectiva, transparente, eficiente y oportuna de las medidas extraordinarias previstas en el Decreto Legislativo 1422 de 2026.

Que el artículo 68E transitorio de la Ley 49 de 1990 establece el subsidio de arrendamiento temporal de emergencia, que podrá ser otorgado por las Cajas de Compensación Familiar a los hogares damnificados por un término de hasta doce (12) meses.

Que el parágrafo 2 del artículo 68E transitorio de la Ley 49 de 1990 dispone que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio del Trabajo, en coordinación con la Superintendencia del Subsidio Familiar, definirán mediante resolución la priorización, los requisitos, los valores, el procedimiento operativo simplificado para la asignación y giro del subsidio de arrendamiento temporal y las demás disposiciones requeridas para la efectividad de la medida.

Que, para efectos de determinar el valor del subsidio de arrendamiento temporal, se realizó un ejercicio técnico de estimación de los valores promedio de arrendamiento correspondientes a los hogares con ingresos de hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes de los departamentos objeto de la medida, considerando los rangos de ingreso de hasta un (1) SMLMV, entre uno (1) y dos (2) SMLMV y entre dos (2) y cuatro (4) SMLMV, y ponderando los valores de arrendamiento de cada rango de acuerdo con la participación de los hogares. Para efectos de aproximar los valores correspondientes a 2026, se proyectaron los valores promedio observados para 2025 mediante las variaciones anuales

registradas a diciembre de 2025 para el IPC total y para el componente de arrendamientos efectivos. Como resultado de dicho ejercicio, se estableció que un subsidio equivalente a cero coma cinco (0,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes resulta suficiente para atender de manera razonable y proporcional la necesidad temporal de alojamiento de los hogares damnificados, en tanto dicho valor se encuentra por encima del valor promedio ponderado del arrendamiento estimado para los hogares con ingresos de hasta cuatro (4) SMLMV, incluso en el departamento que presenta el mayor valor promedio de referencia, garantizando así una contribución significativa al pago del alojamiento temporal sin que resulte necesario establecer un monto superior que pueda generar una transferencia de recursos mayor a la requerida para alcanzar la finalidad de la medida.

Departamento	Valor promedio del arriendo con aumento del IPC total = 5,10%		Valor promedio del arriendo con aumento del IPC de arriendo efectivo = 5,31%	
	Ponderado	Suficiencia	Ponderado	Suficiencia
Antioquia	$835.584	105%	$837.253	105%
Bolívar	$506.125	173%	$507.136	173%
Caldas	$622.507	141%	$623.751	140%
Caquetá	$403.936	217%	$404.743	216%
Cauca	$419.411	209%	$420.249	208%
Cundinamarca	$678.447	129%	$679.803	129%
Chocó	$417.276	210%	$418.110	209%
Huila	$455.988	192%	$456.899	192%
Nariño	$387.663	226%	$388.438	225%
Norte de Santander	$511.748	171%	$512.771	171%
Quindío	$619.755	141%	$620.994	141%
Risaralda	$657.682	133%	$658.996	133%
Santander	$619.644	141%	$620.883	141%
Sucre	$367.524	238%	$368.258	238%
Tolima	$516.015	170%	$517.046	169%
Valle del Cauca	$627.502	140%	$628.756	139%

Fuente: DANE, ENCV 2025. Cálculos Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que la presente resolución cumple rigurosamente con el principio de conexidad con la emergencia, toda vez que las medidas aquí previstas están encaminadas exclusiva y directamente a conjurar los efectos de la crisis habitacional causada por el sismo del 10 de agosto de 2026 y sus réplicas, existiendo una relación de causa-efecto entre la necesidad regulatoria y la atención prioritaria de los hogares damnificados.

Que, de igual manera, el presente acto administrativo atiende de forma estricta el principio de proporcionalidad, en tanto las medidas extraordinarias guardan un equilibrio de idoneidad y necesidad con respecto a la gravedad del desastre, sin que las mismas extralimiten el ámbito temporal y geográfico fijado por el Decreto Legislativo 1422 de 2026, orientándose exclusivamente a una atención prioritaria y ágil de los hogares damnificados.

Que se cumplieron las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 1081 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto reglamentar las condiciones, requisitos de acceso, procedimientos operativos y demás disposiciones necesarias para la aplicación de las medidas extraordinarias y transitorias en materia de Subsidio Familiar de Vivienda a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, de la Superintendencia del Subsidio Familiar y de las Cajas de Compensación Familiar, previstas en los artículos 68A, 68B, 68C, 68D y 68E transitorios de la Ley 49 de 1990, adicionados mediante los artículos 6, 24, 25, 26 y 27 del Decreto Legislativo 1422 de 2026, para la atención de los hogares damnificados por el sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026 y sus réplicas. El Ministerio del Trabajo concurre en la reglamentación de los artículos 68A y 68E de la presente resolución, en el marco de sus competencias.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución serán aplicables a las Cajas de Compensación Familiar que administren recursos del Fondo Obligatorio para Vivienda de Interés Social (FOVIS) y para las que, en el marco de las medidas extraordinarias previstas en el Decreto Legislativo 1422 de 2026, participen en la asignación y aplicación de Subsidios Familiares de Vivienda para los hogares damnificados por el sismo del 10 de agosto de 2026 y sus réplicas en los territorios comprendidos en el ámbito de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica establecida mediante el Decreto 1261 de 2026 y modificada por el Decreto 1348 de 2026, o la norma que los modifique, sustituya o incorpore.

Igualmente, serán aplicables al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Ministerio del Trabajo, al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y a la Superintendencia del Subsidio Familiar, en el marco de las competencias que les hayan sido atribuidas por la Constitución, la ley y el Decreto Legislativo 1422 de 2026.

Artículo 3. Definición de hogar damnificado. Para efectos de la aplicación de las medidas previstas en la presente resolución, se entenderá como hogar damnificado aquel que fue afectado por el sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026 y sus réplicas, en los territorios comprendidos en el ámbito de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica establecida mediante el Decreto 1261 de 2026 y modificada por el Decreto 1348 de 2026, o la norma que los modifique, sustituya o incorpore, identificado y acreditado mediante los registros oficiales vigentes o los mecanismos complementarios de acreditación

establecidos por las autoridades que integran el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Parágrafo. La identificación de los hogares damnificados se realizará de conformidad con los mecanismos y fuentes de información definidos por las autoridades competentes, procurando la simplificación de los procedimientos de acceso a las medidas extraordinarias previstas en la presente resolución.

Artículo 4. Principios para la aplicación de las medidas extraordinarias. La aplicación de las medidas previstas en la presente resolución se desarrollará bajo los principios de equidad territorial, celeridad, eficacia, coordinación interinstitucional, transparencia, trazabilidad de la información y atención prioritaria de los hogares afectados por la emergencia.

En desarrollo de estos principios, las Cajas de Compensación Familiar deberán adoptar procedimientos operativos que permitan la identificación, postulación, verificación de requisitos, asignación y pago de los subsidios, evitando la exigencia de requisitos o trámites que resulten incompatibles con la naturaleza extraordinaria y transitoria de las medidas, ni imponiendo mayores cargas operativas, financieras y administrativas para los hogares damnificados, asegurando la celeridad de los procesos y una respuesta oportuna para las familias.

Artículo 5. Naturaleza de los recursos. Los recursos de que trata la presente resolución conservarán en todo momento su naturaleza parafiscal y su destinación específica al Subsidio Familiar de Vivienda. No podrán destinarse a fines distintos a atender a los hogares damnificados por el sismo del 10 de agosto de 2026 y sus réplicas. Los gastos de administración y acompañamiento social se regirán por los artículos 2.1.1.1.1.6.2.4 y 2.1.1.1.1.6.1.1 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 6. Coordinación. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, en el marco de sus competencias, coordinarán con el Ministerio del Trabajo, la Superintendencia del Subsidio Familiar y las Cajas de Compensación Familiar las acciones necesarias para la implementación de las medidas previstas en la presente resolución. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, el Ministerio del Trabajo y la Superintendencia del Subsidio Familiar podrán constituir instancias de articulación periódicas para realizar seguimiento a la implementación de las medidas contenidas en el presente acto administrativo.

El Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, la Superintendencia del Subsidio Familiar y las Cajas de Compensación Familiar deberán proporcionar oportunamente la información que pueda requerir cualquiera de estas entidades y las autoridades que la soliciten en ejercicio de sus funciones legales, para garantizar la adecuada ejecución de los recursos, prevenir duplicidades, facilitar la asignación de los subsidios y asegurar el cumplimiento de las medidas de la presente resolución.

CAPÍTULO II

ESQUEMA EXTRAORDINARIO DE ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA

Artículo 7. Identificación y destinación de recursos para la atención de la emergencia. Las Cajas de Compensación Familiar obligadas a apropiar recursos para el componente de vivienda destinarán entre el siete coma cinco por ciento (7,5 %) y el diez por ciento (10 %) de las apropiaciones mensuales obligatorias que efectúen con destino al Fondo Obligatorio para Vivienda de Interés Social (FOVIS), a la atención de los hogares damnificados por la emergencia, mediante la asignación de Subsidios Familiares de Vivienda.

La proporción de los recursos que cada Caja de Compensación Familiar destinará a la atención de la emergencia se define de acuerdo con el cuociente particular de la Caja de Compensación Familiar certificado por la Superintendencia del Subsidio Familiar para la vigencia correspondiente, así:

Cuociente de recaudo de la Caja	Porcentaje de la apropiación mensual del FOVIS que se destina a la atención de hogares damnificados
Superior al 110 %	10 %
Entre el 90 % y el 110 %	8,8 %
Inferior al 90 %	7,5 %

Parágrafo 1. El porcentaje de la apropiación mensual al Fondo Obligatorio para Vivienda de Interés Social (FOVIS) para la atención del desastre referido en esta resolución se aplicará desde la entrada en vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre de 2028.

Parágrafo 2. Los recursos destinados en virtud del presente artículo podrán aplicarse tanto al componente urbano como al rural, en las modalidades de mejoramiento, adquisición de vivienda nueva y arrendamiento temporal en las condiciones expuestas en el capítulo V de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 1422 de 2026.

Parágrafo 3. Las Cajas de Compensación Familiar destinarán los recursos equivalentes al porcentaje definido en el presente artículo sobre la apropiación mensual del Fondo Obligatorio para Vivienda de Interés Social (FOVIS), aun cuando tengan compromisos exigibles. Estos compromisos no serán afectados en tanto que el mínimo de liquidez equivalente al treinta por ciento (30 %) para el pago de los subsidios asignados pero no pagados está previsto en el artículo 2.1.1.1.1.6.1.9 del Decreto 1077 de 2015, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Lo anterior significa que las Cajas de Compensación Familiar deberán garantizar la liquidez del treinta por ciento (30 %) indistintamente de la apropiación a realizar en el marco de la presente resolución.

Artículo 8. Requisitos y condiciones de acceso. Los hogares que se postulen al Subsidio Familiar de Vivienda en el marco de la emergencia deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Encontrarse identificados como hogares damnificados por el sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026 y sus réplicas, situación acreditada mediante su inclusión en el Registro Único de Damnificados (RUD), en otros registros oficiales o los mecanismos complementarios de acreditación establecidos por las autoridades que integran el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
2. Acreditar ingresos inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Acreditar que la vivienda que constituía su lugar de habitación resultó destruida, inhabitable, con daño estructural o averiada como consecuencia directa del sismo, a través de documento o certificado expedido por el ente territorial.

Además, los hogares deberán cumplir los siguientes requisitos y condiciones ordinarios de asignación, según la modalidad del Subsidio Familiar de Vivienda a la que se postulen:

Adquisición de vivienda nueva:

1. No ser propietario de vivienda en el territorio nacional, salvo que esta haya sido destruida, con daño estructural o inhabitable por el sismo del 10 de agosto y sus réplicas.
2. No haber recibido Subsidio Familiar de Vivienda efectivamente aplicado, salvo las excepciones legales. Estarán exentos quienes perdieron la vivienda por imposibilidad de pago o cuando no la hubieren recibido o resultare afectada o destruida por causas no imputables a ellos, o cuando la vivienda haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno, o se encuentre en zonas de riesgo por la ocurrencia de eventos peligrosos de origen tecnológico derivados de la ejecución u operación de obras de infraestructura o proyectos de interés nacional y/o estratégicos desarrollados por el Gobierno nacional, o en zonas de afectación, reserva o retiro, por el diseño, ejecución u operación de obras de infraestructura o proyectos de interés nacional y/o estratégicos desarrollados por el Gobierno nacional. También estarán exentos si el subsidio asignado se aplicó en la vivienda afectada por el sismo del 10 de agosto y sus réplicas.
3. Carta de preaprobación de crédito hipotecario o leasing habitacional, si requiere financiación.
4. Que la vivienda a adquirir sea de interés social (VIS) o interés prioritario (VIP).

Mejoramiento de vivienda:

1. Ser propietario o poseedor de una vivienda con afectaciones por el sismo del 10 de agosto y sus réplicas.

2. No ser propietario o poseedor en el territorio nacional de una vivienda diferente a la que será objeto de intervención.
3. No haber recibido subsidio efectivamente aplicado, salvo las excepciones legales. Estarán exentos quienes perdieron la vivienda por imposibilidad de pago o cuando no la hubieren recibido o resultare afectada o destruida por causas no imputables a ellos, o cuando la vivienda haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno, o se encuentre en zonas de riesgo por la ocurrencia de eventos peligrosos de origen tecnológico derivados de la ejecución u operación de obras de infraestructura o proyectos de interés nacional y/o estratégicos desarrollados por el Gobierno nacional, o en zonas de afectación, reserva o retiro, por el diseño, ejecución u operación de obras de infraestructura o proyectos de interés nacional y/o estratégicos desarrollados por el Gobierno nacional. También estarán exentos si el subsidio asignado se aplicó en la vivienda afectada por el sismo del 10 de agosto y sus réplicas.
4. La vivienda no debe estar ubicada en zonas de alto riesgo no mitigable, de protección de recursos naturales, de reserva para obras públicas o infraestructura básica, ni en áreas no aptas para vivienda.
5. Que la vivienda a mejorar sea de interés social (VIS) o interés prioritario (VIP).

Parágrafo. Las Cajas de Compensación Familiar no podrán establecer requisitos adicionales a los indicados en la presente resolución para la identificación de potenciales beneficiarios, la asignación, aplicación, legalización y desembolso del subsidio en cada modalidad, sin perjuicio de los documentos que permitan acreditar el cumplimiento en cada una de estas etapas.

Artículo 9. Criterios de priorización. En consideración a la cantidad de hogares damnificados registrados en el Registro Único de Damnificados (RUD) y mecanismos complementarios de acreditación, las medidas previstas en la presente resolución priorizarán la atención de hogares damnificados de los departamentos de Valle del Cauca, Risaralda, Chocó, Quindío, Caldas, Cauca y Antioquia, que concentran el noventa y ocho por ciento (98 %) de la afectación.

Parágrafo 1. Si el Gobierno nacional dispone recursos adicionales para la adopción de las medidas contenidas en la presente resolución y con el fin de ampliar progresivamente la cobertura de las mismas, se podrán destinar estos recursos adicionales a la atención de hogares afectados en los demás departamentos comprendidos en el ámbito territorial de la declaratoria de emergencia, conforme el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder al subsidio.

Parágrafo 2. Cuando el número de hogares que cumpla con los requisitos de acceso establecido en la presente resolución sea superior al número de soluciones habitacionales disponibles para el respectivo proceso de asignación, se priorizará la atención de los hogares con las siguientes características:

a. Con miembros víctimas del conflicto armado con estado INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas - UARIV, o el que haga sus veces,
b. Con presencia de una (1) o más personas mayores de 65 años,
c. Con presencia de uno (1) o más integrantes en condición de discapacidad, acreditada con el certificado de discapacidad o con su inscripción en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD), conforme a la reglamentación del Ministerio de Salud y Protección Social,
d. Con jefatura femenina,
e. Con integrantes de comunidades o pueblos indígenas con acreditación de su condición mediante certificado de pertenencia étnica expedido por el Ministerio del Interior o, en su defecto, mediante certificación original de la respectiva autoridad tradicional,
f. Con integrantes de comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, acreditados mediante certificado de auto reconocimiento del Ministerio del Interior,
g. Hogares con presencia de una (1) o más personas menores de 14 años.

Cuando dos (2) o más hogares acrediten las mismas condiciones de que trata este parágrafo, tendrá prioridad el hogar que primero haya formalizado su postulación. Aquellos que acrediten más condiciones tendrán prioridad sobre quienes acrediten menos.

Artículo 10. Transferencia y periodicidad de giro de los recursos. Las Cajas de Compensación Familiar aportantes realizarán bimestralmente el traslado de los recursos destinados a la atención de la emergencia, mediante giro directo a las cuentas que las Cajas de Compensación Familiar receptoras tengan destinadas para tal fin.

Cada Caja de Compensación Familiar aportante deberá girar los recursos destinados a la atención de la emergencia a las Cajas receptoras, de conformidad con los porcentajes establecidos a continuación:

Caja de Compensación Familiar receptora	Departamento de influencia	Porcentaje
Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFAMILIAR ANDI: COMFANDI	Valle del Cauca	29 %
Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca: COMFENALCO VALLE	Valle del Cauca	13 %
Caja de Compensación Familiar de Risaralda: COMFAMILIAR RISARALDA	Risaralda	21 %
Caja de Compensación Familiar de Fenalco: COMFENALCO QUINDIO	Quindío	14 %
Caja de Compensación Familiar del Chocó: COMFACHOCÓ	Chocó	11 %

Caja de Compensación Familiar de Caldas: CONFA	Caldas	6 %
Caja de Compensación Familiar del Cauca: COMFACAUCA	Cauca	4 %
Caja de Compensación Familiar de Antioquia: COMFAMA	Antioquia	1 %
Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA	Antioquia	1 %

Parágrafo 1. Cuando una Caja de Compensación Familiar sea tanto receptora como aportante, únicamente debe girar el valor correspondiente a las otras Cajas de Compensación Familiar receptoras.

Parágrafo 2. El giro de los recursos deberá realizarse dentro de los doce (12) días calendario siguientes al cierre de cada bimestre.

Parágrafo 3. Para efectos de la aplicación de la presente disposición, se entenderá por Cajas de Compensación Familiar aportantes aquellas obligadas a destinar recursos de sus apropiaciones del Fondo Obligatorio para Vivienda de Interés Social (FOVIS) a la atención de la emergencia, y por Cajas de Compensación Familiar receptoras aquellas identificadas como receptoras conforme a la distribución aplicable en este artículo, a las cuales se direccionarán los recursos para la asignación de subsidios familiares de vivienda a los hogares damnificados.

Una misma Caja de Compensación Familiar podrá tener simultáneamente la calidad de aportante y receptora, caso en el cual deberá cumplir las obligaciones correspondientes a cada condición.

Artículo 11. Base para el cálculo del porcentaje a destinar para la atención de los hogares damnificados. Las Cajas de Compensación Familiar obligadas a apropiar recursos al Fondo Obligatorio para Vivienda de Interés Social (FOVIS) para el componente de vivienda podrán descontar los siguientes porcentajes, previo a la apropiación y destinación a las Cajas de Compensación Familiar receptoras. Un mismo gasto solo podrá imputarse una única vez.

1. Hasta el cinco por ciento (5 %) para gastos de administración.
2. Hasta el dos por ciento (2 %) para acompañamiento social.

Parágrafo. La Superintendencia del Subsidio Familiar, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, verificará la procedencia de las imputaciones y podrá ordenar el reintegro de los valores que no se encuentren debidamente soportados, sin perjuicio de las sanciones que haya lugar.

Artículo 12. Responsabilidad de asignación de los subsidios a cargo de las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar receptoras de los recursos a los que se refiere este capítulo, adelantarán los procesos de postulación, verificación de requisitos, asignación y aplicación de los subsidios a los hogares damnificados.

La Caja de Compensación Familiar aportante en ningún momento será responsable de la destinación, legalización ni ejecución del recurso transferido, agotando su responsabilidad con la transferencia oportuna del mismo.

Parágrafo. Cuando la Caja de Compensación Familiar receptora de los recursos no cuente con la capacidad técnica y operativa necesaria para adelantar los procesos de postulación, verificación de requisitos, asignación y aplicación de los subsidios, podrá solicitar apoyo técnico a otra Caja de Compensación Familiar.

La asistencia se formalizará mediante convenio entre las Cajas de Compensación Familiar, en el que se definirán su alcance, duración y costo, y se informará a la Superintendencia del Subsidio Familiar. En ningún caso un mismo servicio podrá financiarse con más de una fuente.

Artículo 13. Plazo de ejecución y traslado al Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda. Las Cajas de Compensación Familiar receptoras de los recursos a los que se refiere este capítulo, tendrán un plazo de un (1) año, contado a partir de la recepción de cada giro, para asignar los subsidios. Los recursos no asignados en dicho plazo y que no se encuentren en proceso de asignación, certificados por el revisor fiscal y el Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar, se trasladarán al Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, al instrumento que se disponga para tal fin. Dichos giros al Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda se realizarán dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación del plazo del año.

Estos recursos se usarán para la asignación de Subsidios Familiares de Vivienda a hogares damnificados no afiliados a Cajas de Compensación Familiar en el territorio al que fueron dirigidos inicialmente, bajo las condiciones que se definan en el marco de la estrategia de reconstrucción.

Artículo 14. Reporte. El Director Administrativo y el revisor fiscal de cada Caja de Compensación Familiar reportará a la Superintendencia del Subsidio Familiar e informará mediante comunicación al Ministerio del Trabajo, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al cierre de cada bimestre, la información correspondiente a los recursos apropiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente resolución y a los giros efectuados a las Cajas de Compensación Familiar receptoras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la presente resolución.

Parágrafo. El reporte de la asignación de los subsidios financiados con los montos extraordinarios para la atención de la emergencia se hará de acuerdo con lo establecido en el marco de la vigilancia que realiza la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Artículo 15. Recepción, consolidación y remisión. La Superintendencia del Subsidio Familiar consolidará y remitirá la información reportada por las Cajas de Compensación Familiar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción. Una vez consolidada, la información tendrá que ser remitida al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para su seguimiento y trazabilidad.

CAPÍTULO III

TRASLADO DE RECURSOS REMANENTES, SALDOS DE REMANENTES Y DE SEGUNDA PRIORIDAD PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA

Artículo 16. Identificación y reporte de recursos. Las Cajas de Compensación Familiar deberán identificar los siguientes recursos:

1. **Remanentes FOVIS:** Recursos correspondientes a los componentes urbano y rural del Fondo Obligatorio para Vivienda de Interés Social (FOVIS) no asignados en primera prioridad de las vigencias 2024 y 2025 cuando la Caja carezca de demanda de afiliados en la zona afectada. Esta situación deberá ser certificada por el Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar.

2. **Saldos de redistribución:** Saldos de remanentes y de segunda prioridad provenientes de procesos de redistribución entre Cajas de Compensación Familiar de vigencias anteriores, que no se encuentren asignados ni comprometidos con corte a 31 de diciembre de 2026, previa certificación del Director Administrativo y Revisoría Fiscal.

El Director Administrativo de cada Caja de Compensación Familiar reportará detalladamente los recursos identificados a la Superintendencia del Subsidio Familiar, una vez entre en vigencia la presente resolución y en adelante, en la periodicidad determinada por la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Artículo 17. Recepción, consolidación y remisión. La Superintendencia del Subsidio Familiar consolidará y remitirá la información reportada por las Cajas de Compensación Familiar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción. Una vez consolidada, la información tendrá que ser remitida al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para su seguimiento y trazabilidad.

Artículo 18. Transferencia de recursos. Una vez certificados los recursos de que trata el artículo 16 de la presente resolución, las Cajas de Compensación Familiar transferirán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la certificación mediante un único giro, los recursos destinados a la atención de la emergencia a las Cajas de Compensación Familiar receptoras en la proporción establecida en el artículo 10 de la presente resolución.

Artículo 19. Responsabilidad de asignación de los subsidios a cargo de las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar receptoras de los recursos a los que se refiere este capítulo, adelantarán los procesos de postulación, verificación de requisitos, asignación y aplicación de los subsidios a los hogares damnificados.

La Caja de Compensación Familiar aportante en ningún momento será responsable de la destinación, legalización ni ejecución del recurso transferido, agotando su responsabilidad con la transferencia oportuna del mismo.

Parágrafo. Cuando la Caja de Compensación Familiar receptora de los recursos no cuente con la capacidad técnica y operativa necesaria para adelantar los procesos de postulación, verificación de requisitos, asignación y aplicación de los subsidios, podrá solicitar apoyo técnico a otra Caja de Compensación Familiar.

La asistencia se formalizará mediante convenio entre las Cajas de Compensación Familiar, en el que se definirán su alcance, duración y costo, y se informará a la Superintendencia del Subsidio Familiar. En ningún caso un mismo servicio podrá financiarse con más de una fuente.

Artículo 20. Plazo de ejecución y traslado al Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda. Las Cajas de Compensación Familiar receptoras de los recursos a los que se refiere este capítulo, tendrán un plazo de un (1) año, contado a partir de la recepción de cada giro, para asignar los subsidios. Los recursos no asignados en dicho plazo y que no se encuentren en proceso de asignación, se trasladarán al Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda dentro de los quince (15) días calendario siguientes al instrumento que se disponga para tal fin, para la asignación de Subsidios Familiares de Vivienda a hogares damnificados no afiliados a Cajas de Compensación en el territorio en el que fueron asignados inicialmente los recursos, bajo las condiciones que se definan en el marco de la estrategia de reconstrucción.

Artículo 21. Recursos del Sistema de Información del Subsidio. Los recursos del Sistema de Información del Subsidio, equivalentes al cero coma cinco por ciento (0,5 %) de los recursos del presupuesto anual de los Fondo Obligatorio para Vivienda de Interés Social (FOVIS) de las Cajas de Compensación Familiar que hayan sido girados previa entrada en vigencia de esta resolución y se encuentren disponibles, sin ejecutar y pendientes de aplicación a la financiación de dicho Sistema serán utilizados por el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda bajo las condiciones que se definan en el marco de la estrategia de reconstrucción.

CAPÍTULO IV

RECURSOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL SUBSIDIO

Artículo 22. Suspensión de giros y transferencias. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre de 2028, se suspende totalmente el giro y transferencia de los recursos del Fondo Obligatorio para Vivienda de Interés Social (FOVIS) apropiados por las Cajas de Compensación Familiar que se encuentren destinados a la administración, mantenimiento, sostenibilidad y operación del Sistema de Información del Subsidio. El valor equivalente al cero coma cinco por ciento (0,5 %) del presupuesto anual de los FOVIS se continuará apropiando mensualmente, destinándose exclusivamente a la atención de la emergencia.

Parágrafo. Los recursos que hayan sido apropiados con destinación al cero coma cinco por ciento (0,5 %) correspondiente al Sistema de Información del Subsidio en 2025 y que, a la entrada en vigencia de la presente resolución, no hayan sido

transferidos, deberán ser girados al Tesoro Nacional, de conformidad con el esquema ordinario de transferencia de dichos recursos.

Artículo 23. Transferencia de recursos. Las Cajas de Compensación Familiar girarán los recursos que dejen de transferir al Sistema de Información del Subsidio por efecto de la suspensión, a las Cajas de Compensación Familiar receptoras en la proporción y periodicidad establecida en el artículo 10 de la presente resolución.

Artículo 24. Responsabilidad de asignación de los subsidios a cargo de las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar receptoras de los recursos a los que se refiere este capítulo, adelantarán los procesos de postulación, verificación de requisitos, asignación y aplicación de los subsidios a los hogares damnificados.

La Caja de Compensación Familiar aportante en ningún momento será responsable de la destinación, legalización ni ejecución del recurso transferido, agotando su responsabilidad con la transferencia oportuna del mismo.

Parágrafo. Cuando la Caja de Compensación Familiar receptora de los recursos no cuente con la capacidad técnica y operativa necesaria para adelantar los procesos de postulación, verificación de requisitos, asignación y aplicación de los subsidios, podrá solicitar apoyo técnico a otra Caja de Compensación Familiar.

La asistencia se formalizará mediante convenio entre las Cajas de Compensación Familiar, en el que se definirán su alcance, duración y costo, y se informará a la Superintendencia del Subsidio Familiar. En ningún caso un mismo servicio podrá financiarse con más de una fuente.

Artículo 25. Plazo de ejecución y traslado al Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda. Las Cajas de Compensación Familiar receptoras de los recursos a los que se refiere este capítulo, tendrán un plazo de un (1) año, contado a partir de la recepción de cada giro, para asignar los subsidios. Los recursos no asignados en dicho plazo y que no se encuentren en proceso de asignación, se trasladarán al Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda dentro de los quince (15) días calendario siguientes al instrumento que se disponga para tal fin, para la asignación de Subsidios Familiares de Vivienda a hogares damnificados no afiliados a Cajas de Compensación Familiar en el territorio en el que fueron asignados inicialmente los recursos, bajo las condiciones que se definan en el marco de la estrategia de reconstrucción.

CAPÍTULO V

ESQUEMA EXTRAORDINARIO PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS FAMILIARES DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE ARRENDAMIENTO TEMPORAL DE EMERGENCIA

Artículo 26. Subsidio de arrendamiento temporal de emergencia. Las Cajas de Compensación Familiar podrán otorgar el subsidio de arrendamiento temporal

de emergencia a los hogares damnificados por el sismo del 10 de agosto de 2026 y sus réplicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 68E transitorio de la Ley 49 de 1990, adicionado por el Decreto Legislativo 1422 de 2026, y las disposiciones de la presente resolución.

El subsidio tendrá por objeto contribuir temporalmente al pago del canon de arrendamiento de una solución habitacional destinada al hogar damnificado, cuando la vivienda que constituía su lugar de habitación haya resultado destruida, presente afectaciones estructurales que impidan su habitabilidad o se encuentre en condiciones que hagan necesaria su reubicación temporal, de acuerdo con los mecanismos de acreditación establecidos para la atención de la emergencia.

Artículo 27. Fuente de los recursos. Este subsidio será financiado con cargo a los recursos del Fondo Obligatorio para Vivienda de Interés Social (FOVIS) autorizados en el artículo 68A transitorio de la Ley 49 de 1990, adicionado por el Decreto Legislativo 1422 de 2026.

Artículo 28. Hogares beneficiarios. Serán potenciales beneficiarios del subsidio de arrendamiento temporal de emergencia los hogares damnificados por el sismo del 10 de agosto de 2026 y sus réplicas, que se encuentren identificados en los registros oficiales vigentes establecidos por las autoridades que integran el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y que cumplan las condiciones establecidas en el Decreto Legislativo 1422 de 2026 y en la presente resolución.

Artículo 29. Requisitos. Los hogares que se postulen al subsidio de arrendamiento temporal de emergencia deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Encontrarse identificados como hogares damnificados por el sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026 y sus réplicas, situación acreditada mediante su inclusión en el Registro Único de Damnificados (RUD), en otros registros oficiales o los mecanismos complementarios de acreditación establecidos por las autoridades que integran el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
2. Acreditar ingresos inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Acreditar que la vivienda que constituía su lugar de habitación fue destruida, presenta afectaciones que impiden su habitabilidad o requiere ser desocupada temporalmente como consecuencia directa de la emergencia, a través de documento o certificado expedido por el ente territorial.

Además, los hogares deberán cumplir los siguientes requisitos y condiciones ordinarios de asignación:

- No ser propietario de vivienda en el territorio nacional, salvo que esta haya sido destruida, con daño estructural o inhabitable por el sismo del 10 de agosto y sus réplicas.

- No haber recibido Subsidio Familiar de Vivienda efectivamente aplicado, salvo las excepciones legales. Estarán exentos quienes perdieron la vivienda por

imposibilidad de pago o cuando no la hubieren recibido o resultare afectada o destruida por causas no imputables a ellos, o cuando la vivienda haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno, o se encuentre en zonas de riesgo por la ocurrencia de eventos peligrosos de origen tecnológico derivados de la ejecución u operación de obras de infraestructura o proyectos de interés nacional y/o estratégicos desarrollados por el Gobierno nacional, o en zonas de afectación, reserva o retiro, por el diseño, ejecución u operación de obras de infraestructura o proyectos de interés nacional y/o estratégicos desarrollados por el Gobierno nacional. También estarán exentos si el subsidio asignado se aplicó en la vivienda afectada por el sismo del 10 de agosto y sus réplicas.

- La vivienda arrendada no debe estar en zonas de alto riesgo no mitigable, de protección de recursos naturales, de reserva para obras públicas o infraestructura básica, ni en áreas no aptas para vivienda y debe contar con servicios públicos básicos.

Parágrafo 1. La Caja de Compensación Familiar verificará que el hogar no reciba otro subsidio de arrendamiento o ayuda de alojamiento temporal por el mismo periodo.

Parágrafo 2. Las Cajas de Compensación Familiar no podrán establecer requisitos adicionales a los indicados en la presente resolución para la identificación de los potenciales beneficiarios, la asignación, aplicación, legalización y desembolso del subsidio en cada modalidad, sin perjuicio de los documentos que permitan acreditar el cumplimiento en cada una de estas etapas.

Artículo 30. Valor del Subsidio Familiar de Vivienda. El monto mensual del Subsidio Familiar de Vivienda en la modalidad de arrendamiento temporal de emergencia será equivalente al cero coma cinco (0,5) del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), suma que se aplicará de manera uniforme a los hogares damnificados ubicados en los municipios de los departamentos declarados en emergencia.

Parágrafo 1. El valor del subsidio no excederá el canon mensual pactado en el contrato de arrendamiento. El canon mensual del arrendamiento será determinado conforme a la normatividad vigente. La Caja de Compensación Familiar girará el subsidio mensualmente de manera directa al arrendador. El primer giro se realizará dentro de los diez (10) días calendario posteriores a la asignación y luego cada treinta (30) días calendario. Lo anterior, previa verificación de la ocupación de la vivienda por el hogar beneficiario mediante declaración juramentada por el hogar.

Parágrafo 2. Conforme al parágrafo 1 del artículo 68E Transitorio de la Ley 49 de 1990, este subsidio podrá otorgarse de manera previa con las demás modalidades de subsidio previstas para la atención de la emergencia, sin que compute como inhabilitación ni limite el acceso del hogar a la solución habitacional definitiva.

Parágrafo 3. El subsidio de arrendamiento temporal de emergencia podrá asignarse hasta el 31 de diciembre de 2027, de conformidad con el artículo 68E Transitorio de la Ley 49 de 1990.

Artículo 31. Procedimiento operativo. Las Cajas de Compensación Familiar implementarán un procedimiento para la asignación del subsidio de arrendamiento temporal de emergencia, que deberá contemplar, como mínimo, las siguientes etapas:

a) Identificación del hogar;
b) Verificación de la condición de damnificado;
c) Verificación de la afectación de la vivienda;
d) Validación del cumplimiento de los requisitos;
e) Asignación del subsidio; y
f) Autorización y trámite del pago.

Las Cajas de Compensación Familiar deberán garantizar que el procedimiento se adelante de manera ágil, oportuna, sin cargas operativas, financieras y administrativas adicionales para los damnificados, atendiendo la naturaleza extraordinaria de la medida.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES, CONTROL Y SEGUIMIENTO

Artículo 32. Inspección, vigilancia y control. La Superintendencia del Subsidio Familiar realizará el seguimiento financiero al traslado y ejecución de los recursos. Las Cajas de Compensación Familiar deberán suministrar la información que sea requerida por las autoridades competentes para efectos de seguimiento, inspección, vigilancia y control.

Artículo 33. Obligaciones de las Cajas de Compensación Familiar. La Caja de Compensación Familiar que traslada los recursos será responsable de girarlos de manera oportuna y completa, conforme a los porcentajes definidos en la presente resolución. La Caja de Compensación Familiar receptora será responsable de la custodia, implementación, ejecución, seguimiento y control de los recursos recibidos.

Artículo 34. Seguimiento y separación contable. En ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia del Subsidio Familiar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, habilitará en el catálogo de cuentas del Sistema del Subsidio Familiar las adecuaciones necesarias para registrar el giro, la asignación, el desembolso, los vencimientos y las renuncias de los subsidios, incluido el de arrendamiento temporal de emergencia y, expedirá las instrucciones de reporte correspondientes.

Las Cajas de Compensación Familiar mantendrán registros separados por fuente de giro. La Superintendencia del Subsidio Familiar administrará un registro financiero unificado que garantice la trazabilidad e impida el doble respaldo de obligaciones o pagos.

Artículo 35. Verificación e interoperabilidad. La Caja de Compensación Familiar que asigne el subsidio verificará los ingresos del hogar y evitará las duplicidades mediante la consulta e intercambio seguro de información con los sistemas oficiales existentes, las demás bases oficiales estrictamente necesarias y sus propios sistemas de información, con sujeción a la Ley 1581 de 2012.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36. Plazo de aplicación. En el marco del Decreto Legislativo 1422 de 2026, las medidas previstas en los artículos 6 y 26 tendrán un plazo de adopción hasta el 31 de diciembre de 2027, mientras que las medidas previstas en los artículos 24 y 27 tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2028. Estos términos se estiman hasta la asignación del subsidio, los procesos de legalización y desembolso se podrán realizar con posterioridad a estas fechas.

Artículo 37. Instrumentos operativos. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio del Trabajo, en el marco de sus competencias y en coordinación con la Superintendencia del Subsidio Familiar, podrán adoptar los instructivos, formatos, mecanismos tecnológicos y demás instrumentos necesarios para la aplicación de la presente resolución.

Artículo 38. Libre elección del marco de postulación y aplicación del subsidio. Los hogares que ostenten la condición de damnificados por el sismo del 10 de agosto de 2026 y sus réplicas, debidamente acreditados mediante los registros oficiales vigentes establecidos por las autoridades que integran el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, conservarán el derecho de elegir libremente la modalidad y el marco normativo bajo el cual se postularán y aplicarán su Subsidio Familiar de Vivienda. No obstante, la Caja de Compensación Familiar deberá verificar que la modalidad a la cual se postule el hogar sea la adecuada para brindar una solución habitacional.

Para tal efecto, el hogar podrá optar de forma excluyente por una de las siguientes opciones:

1. *Convocatorias Ordinarias:* Postularse y aplicar el subsidio bajo el reglamento, cronogramas, puntajes de calificación y condiciones operativas regulares fijadas de manera ordinaria por la respectiva Caja de Compensación Familiar.

2. *Marco Extraordinario de Emergencia:* Acogerse a los beneficios y procedimientos establecidos en la presente resolución en virtud del Decreto Legislativo 1422 de 2026.

Artículo 39. Remisión normativa. Los aspectos no regulados en la presente resolución se regirán por las normas reglamentarias comunes del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y por las

normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, en cuanto no sean contrarias al Decreto Legislativo 1422 de 2026.

Artículo 40. Vigencia. La presente resolución rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial y será aplicable durante el término de vigencia de las medidas extraordinarias previstas en el Decreto Legislativo 1422 de 2026, de conformidad con los plazos establecidos para cada una de ellas.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 NOV 2026

NATALIA EUGENIA LÓPEZ FUENTES
Ministra del Trabajo

JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ
Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio

EDNA MARÍA TAFUR MEJÍA
Superintendente del Subsidio Familiar

Elaboró:
Liliana Marín Rincón LR
Contratista Dirección del Sistema Habitacional
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Aprobó:
Marcela Rey Hernández MRey
Directora del Sistema Habitacional
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Aprobó:
Paola Andrea Mateus Pachón
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Aprobó:
María de Los Ángeles Meza Rodríguez
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio del Trabajo

Aprobó:
Elianne Ema Forero Pérez
Viceministra de Empleo y Pensiones
Ministerio del Trabajo

Aprobó:
Edicson Martínez Rodríguez
Subdirector de Subsidio Familiar
Ministerio del Trabajo

Aprobó:
Viviana Rubio Ávila
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Superintendencia del Subsidio Familiar

Aprobó:
Julián Andrés Pimiento Echeverri
Asesor del Despacho
Ministerio del Trabajo